JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: SX-JDC-386/2026

PARTE ACTORA: CÉSAR JESÚS GRIJALVA ZÁRATE

AUTORIDAD RESPONSABLE: 08 JUNTA DISTRITAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL EN OAXACA

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO TRONCOSO ÁVILA

SECRETARIA: MALENYN ROSAS MARTÍNEZ

COLABORADOR: EDUARDO DE JESÚS SAYAGO ORTEGA

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, cuatro de noviembre de dos mil veintiséis.[1]

S E N T E N C I A que se emite en el presente juicio promovido por César Jesús Grijalva Zárate en contra del oficio emitido el pasado catorce de octubre por la vocal de Capacitación Electoral y Educación Cívica de la 08 Junta Distrital Ejecutiva del INE en Oaxaca, en el que le informa que no era jurídicamente viable incluirlo en el procedimiento de recontratación como supervisor electoral o capacitador asistente electoral para el proceso electoral concurrente 2026-2027.

G l o s a r i o	
Acto impugnado	Oficio INE/OAX/JDC08/VC/043/2026 de catorce de octubre de dos mil veintiséis emitido por la vocal de Capacitación Electoral y

[1] En lo subsecuente las fechas corresponderán a dicho año salvo precisión en contrario.

	Educación Cívica de la 08 Junta Distrital Ejecutiva del INE en Oaxaca.
Autoridad responsable o Junta Distrital	08 Junta Distrital Ejecutiva del INE en Oaxaca.
Constitución federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
INE	Instituto Nacional Electoral.
JDC o juicio de la ciudadanía	Juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía.
Ley de Medios de Impugnación	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
LGIPE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Parte actora, actor o promovente	César Jesús Grijalva Zárate.
TEPJF	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Í N D I C E

Glosario....2
SUMARIO DE LA DECISIÓN....3
ANTECEDENTES....3
I. Contexto....3
II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal....3
CONSIDERANDO....4
PRIMERO. Competencia....4
SEGUNDO. Improcedencia....4
a. Marco normativo....5
b. Caso concreto....6
c. Conclusión....9
RESUELVE....9

S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N

Esta Sala Regional **desecha de plano** la demanda al existir un cambio de situación jurídica que actualiza la improcedencia del presente juicio.

A N T E C E D E N T E S

I. Contexto

De lo narrado por el promovente y de las constancias que obran en el expediente se advierte lo siguiente:

1. **Presentación de manifestación**. Según el actor el catorce de octubre presentó en la Oficialía de Partes de la Junta Distrital un escrito por el que manifestó su expresa y total disponibilidad para ser recontratado como supervisor electoral en el proceso electoral concurrente 2026-2027.

2. **Oficio impugnado.** El mismo catorce de octubre la autoridad responsable emitió el oficio INE/OAX/JDC08/VC/043/2026 por el que le informó al promovente que no era jurídicamente viable incluirlo en el procedimiento de recontratación solicitado ni agendar la etapa de entrevista porque no cumplía con la totalidad de los requisitos señalados en la norma, debido a la constancia de incidencias y reportes de incumplimiento.

II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal

3. **Demanda.** El dieciséis de octubre el actor presentó ante la Junta Distrital escrito con la finalidad de impugnar el oficio precisado en el punto anterior.

4. **Recepción y turno**. El veintisiete de octubre se recibió en esta Sala Regional la demanda y demás constancias que fueron remitidas por la autoridad responsable. En la misma fecha, la magistrada presidenta de este órgano jurisdiccional federal acordó integrar el expediente **SX-JDC-386/2026** y turnarlo a la ponencia a cargo del magistrado José Antonio Troncoso Ávila para los efectos legales correspondientes.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia

5. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal,

es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación: **a) por materia**, al tratarse de un juicio promovido en contra de una decisión de una Junta Distrital en Oaxaca que, a decir del promovente, vulnera su derecho de integrar autoridades electorales; y **b) por territorio**, pues dicha entidad federativa pertenece a esta circunscripción plurinominal.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafo primero, 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución federal; 251, 252, 253, fracción IV, inciso a, 260, párrafo primero, y 263, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 3, apartados 1 y 2, inciso c, 4, párrafo 1, 79, 80, apartado 1, inciso f, y 83, apartado 1, inciso b, de la Ley de Medios de Impugnación.

SEGUNDO. Improcedencia

6. Esta Sala Regional determina que es **improcedente** el presente juicio debido a las consideraciones siguientes.

a. Marco normativo

7. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9, apartado 3, de la Ley de Medios de Impugnación, se desecharán de plano los medios de impugnación cuya improcedencia derive de las disposiciones de ese ordenamiento.

8. Asimismo, el artículo 11, apartado 1, inciso b, de la misma Ley, establece una causal de sobreseimiento que contiene los dos elementos siguientes:

> a) Que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y;
>
> b) Que tal decisión tenga como efecto que el medio de impugnación quede totalmente sin materia antes de que se dicte la resolución o sentencia.

9. El último componente es sustancial, determinante y definitorio, mientras que el primero es instrumental. Es decir, lo que produce en realidad la

improcedencia radica en que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, en tanto que la revocación o modificación es el medio para llegar a tal situación.

10. Cabe mencionar que la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en que tenga lugar la revocación o modificación del acto o resolución impugnada, empero **cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso**, **como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia señalada**.

11. Tal criterio ha sido sostenido por la Sala Superior en jurisprudencia **34/2002** de rubro «**IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA».**[2]

b. Caso concreto

12. En el caso, como se adelantó, esta Sala considera que el presente medio de impugnación debe declararse **improcedente** al haberse actualizado un cambio de situación jurídica, ya que la materia de controversia planteada ya fue modificada por un acto posterior.

13. En efecto, el actor impugna la legalidad del oficio emitido el pasado catorce de octubre por la vocal de Capacitación Electoral y Educación Cívica de la Junta Distrital en el que le informó la inviabilidad de incluirlo en el procedimiento de recontratación para participar como supervisor electoral en el próximo proceso electoral concurrente 2026-2027.

14. Ello, porque a decir del promovente, no existe acta administrativa levantada o procedimiento sancionador del INE que actualice esa exclusión.

---

[2] Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 37 y 38; así como en el vínculo electrónico https://sicje.te.gob.mx/IUSE/#/detalle?clave=34-2002

15. De lo anterior se advierte que la pretensión del actor consiste en que no se le excluya del proceso de recontratación por incidencias y reportes de incumplimiento que, en su consideración, no existen.

16. Ahora, de lo informado por la vocal ejecutiva de la Junta Distrital al rendir el informe circunstanciado se advierte que el dieciséis de octubre le solicitó a la vocal de Organización Electoral, de la misma Junta, le remitiera las constancias documentales que sustentaron la decisión de exclusión ahora controvertida,[3] lo cual fue efectuado el diecinueve de octubre.[4]

17. Así, el mismo diecinueve de octubre[5] la vocal ejecutiva le informó a la vocal de Organización Electoral, ambas de la misma Junta Distrital, que de la revisión realizada a las constancias antes referidas no contaba con elementos suficientes, claros y concluyentes que demostraran el incumplimiento del ahora promovente en las actividades para las cuales fue contratado en procesos anteriores.

18. De esa manera, dicha vocal Ejecutiva solicitó reconsiderar la exclusión alegada y convocar al actor para la entrevista correspondiente al procedimiento de recontratación.

19. En ese orden, en la misma fecha[6] la vocal de Organización Electoral de la Junta Distrital envió correo electrónico al hoy promovente a fin de que manifestara su interés de participar en el procedimiento de recontratación para el próximo proceso electoral concurrente.

20. Dicho correo electrónico fue contestado por el promovente en sentido afirmativo el veinte de octubre.[7]

---

[3] Véase fojas 37 a 39 del expediente en que se actúa.
[4] Conforme las fojas 41 a 61 del mismo expediente.
[5] Véase fojas 63 y 64 del mismo expediente.
[6] Véase fojas 66 y 67 del mismo expediente.
[7] Véase fojas 69 y 70 del mismo expediente.

21. Así, el mismo veinte de octubre[8] la vocal ejecutiva de la Junta Distrital envió correo electrónico al actor por el que le informó que había sido considerado dentro de las personas que cumplen con los requisitos previstos para ser contratadas y continuar con las etapas correspondientes del procedimiento de recontratación en análisis. Además, dicha autoridad comunicó que en su oportunidad le informarían los datos correspondientes para la realización de la entrevista de evaluación de competencias dentro de dicho procedimiento.

22. De lo anterior narrado se advierte que la pretensión del actor expuesta en la demanda del presente juicio ya fue colmada porque ya fue reconsiderado en el proceso de recontratación para participar en el próximo proceso electoral concurrente 2026-2027.

23. Además, la existencia o no de las inconsistencias señaladas en el oficio controvertido serán motivo de análisis o no en el momento en que se decida sobre la procedencia de la contratación correspondiente.

24. De ahí que al existir un evidente cambio de situación jurídica que dejó sin materia el juicio lo procedente es desechar de plano la demanda del mismo.

25. Por lo anterior, si bien lo ordinario era que el escrito fuese conocido por la autoridad superior jerárquica de la Junta Distrital, lo cierto es que **en el caso particular** esta Sala consideró que a ningún fin práctico llevaría efectuar algún reencauzamiento ante el **evidente cambio de situación jurídica** antes expuesto.[9]

---

[8] Véase fojas 72 y 73 del mismo expediente.

[9] Por dicha evidencia resulta aplicable lo establecido en la jurisprudencia 1/97 de rubro «**MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA»,** en la que se señala que uno de los requisitos para ordenar el cambio de vía o reencauzamiento es la satisfacción de los requisitos de procedencia del medio de impugnación idóneo. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, páginas 26 y 27; así como en el vínculo electrónico https://sicje.te.gob.mx/IUSE/#/detalle?clave=1-97
Asimismo, similar conclusión arribó esta Sala Xalapa al resolver los expedientes SX-JDC-272/2025, SX-JDC-520/2024 y SX-JDC-6714/2022.

26. Por último, se ordena que con la presente determinación se haga del conocimiento al actor el correo electrónico de veinte de octubre (identificado con el número 2008-VE-CE-0530-2026), al no advertirse constancias de su notificación y sin que ello constituya una nueva oportunidad para controvertir esa decisión.[10]

c. Conclusión

27. Por lo expuesto, al actualizarse un cambio de situación jurídica, lo procedente es **desechar de plano** la demanda del presente juicio, de conformidad con lo establecido en el artículo 9, apartado 3, de la Ley de Medios de Impugnación.

28. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba alguna documentación, relacionada con el trámite y sustanciación de este medio de impugnación, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

29. Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

NOTIFÍQUESE conforme Derecho corresponda.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba alguna documentación, relacionada con el trámite y sustanciación de este medio de impugnación, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

[10] Similar conclusión arribó esta Sala Regional al resolver los expedientes SX-JDC-111/2026 y SX-JG-73/2026.

En su oportunidad, **archívese** este asunto como total y definitivamente concluido y, de ser el caso, **devuélvanse** las constancias atinentes.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, ante la secretaria general de acuerdos quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.